

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2016- **0064**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR JOE HARRISON UBE ALVARO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA, INCISO 3. INCURRIENDO EN LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 28, LETRA H) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES REFORMADA.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**1.1. ADMINISTRADO**

Sobre la base de la Resolución TEL-022-02-CONATEL-2012 del extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 25 de enero de 2012, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribe el Permiso para la instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado de acceso a la red INTERNET, con el señor JOE HARRISON UBE ALVARO celebrado el 28 de marzo de 2012, que se encuentra registrado en el tomo 98, a fojas 9882 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente. 1

El 29 de enero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0043, notificada en legal y debida forma el día 09 de marzo del 2016 a las 14:45 pm., mediante oficio Nro. ARCOTEL -CZ5-2016-0290-OF del 08 de marzo de 2016, al permisionario del Servicio de Valor Agregado señor JOE HARRISON UBE ALVARO.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0541-M de 30 de junio de 2015 y el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0331 de 22 de junio del 2015, emitidos por La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa concluye lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES: El permisionario, UBE ALVARO JOE HARRISON no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al primero y cuarto trimestre del 2014 en las fechas máximas para hacerlo...

1.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

Art. 83, numeral 1: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

Art. 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Art. 313.- *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

2

Art. 314.- *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Reg. Oficial No. 439 de 18-Febrero-2015)

Art. 125, inciso primero.- “Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”.*

Art. 142.- "Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Art. 144.- "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Disposiciones Transitorias - LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

~~Tercera.- "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción". (Lo subrayado es añadido).~~ 3

Disposiciones Finales - LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

Primera.- "Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Cuarta.- "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

Resoluciones ARCOTEL

Resolución 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió “Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”. **“Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda.(...)”**. (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

4

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

CRITERIO JURÍDICO No. ARCOTEL –DJCE-2015-0052.

Con el propósito de unificar criterio a nivel Nacional, respecto a **la detección de presuntas infracciones cometidas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo control ha sido posterior a la vigencia de la citada Ley**; la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por suscripción, en conjunto con la Dirección Jurídica de Control de servicios de Telecomunicaciones emitieron el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0052 de fecha 10 de diciembre de 2015, en el que concluyen: **“(...) en los casos consultados y similares al presente análisis deberán aplicar al procedimiento administrativo sancionador, la infracción, la sanción y la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, sobre aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de**



telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT.”

En tal virtud, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberá iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la supuesta infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, aunque su control haya sido posterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada el 18 de febrero de 2015, en cumplimiento al Criterio Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0052 de fecha 10 de diciembre de 2015.

1.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

EI PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en su Cláusula Cuarta, determina:

“Cláusula Cuarta.- Condiciones o Limitaciones del Permiso: “(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)” (El énfasis nos pertenece).

5

1.5 PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.

INCUMPLIMIENTO:

Conforme lo establecido en el artículo 28, letra h de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: ***“h) Cualquier otra forma de incumplimiento o vinculación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”.*** (El énfasis nos pertenece).

SANCIÓN:

El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece la sanción: ***“La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en***

el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;*
- c) Suspensión temporal de los servicios;*
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,*
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas”.*

1.6 PROCEDIMIENTO

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 30.- JUZGAMIENTO.- *Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.*

6

Art. 31.- NOTIFICACIÓN.- *La notificación de la presente infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado.*

Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 32.- CONTESTACIÓN.- *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

Art. 33.- RESOLUCIÓN.- *El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.*

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.”

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 29 de enero del 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2016-0043, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor JOE HARRISON UBE ALVARO, Permisionario de SVA, por considerar que: “(...) El Permisionario, no cumple con lo estipulado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Cláusula Cuarta, inciso 3: “El peticionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones”

7

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

En relación a lo manifestado por el permisionario del Servicio de Valor Agregado señor Joe Harrison Ube Alvaro, presentó contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0043, de fecha 29 de enero del 2016, mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004460-E, donde manifiesta lo siguiente:

“En contestación a los oficios detallados en el asunto, quisiera apelar a su sensibilidad puesto que los reportes no se subieron a tiempo pero si fueron presentados y este error involuntario fue por desconocimiento, usted puede verificar que esto sucedió a inicio de mis actividades y en ese entonces yo recién empezaba a conocer de mis obligaciones con la ahora Arcotel y denonocía de mucho.

Le pido encarecidamente su ayuda tomando en consideración lo antes expuesto ya que mi intención nunca ha sido faltar a la autoridad. Usted podrá ver que es la primera vez que tenemos este tipo de incidencia, de las cuales me comprometo en que no vuelvan a suceder.”



2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0541-M de 30 de junio de 2015, y el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0331 de 22 de junio del 2015, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Pruebas de descargo

En relación a lo manifestado por el permisionario del Servicio de Valor Agregado señor Joe Harrison Ube Alvaro, presentó contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0043, de fecha 29 de enero del 2016, mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004460-E.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

8

"En relación a lo manifestado por el permisionario del Servicio de Valor Agregado señor Joe Harrison Ube Alvaro, presentó contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0043, de fecha 29 de enero del 2016, mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004460-E, donde manifiesta lo siguiente:

"En contestación a los oficios detallados en el asunto, quisiera apelar a su sensibilidad puesto que los reportes no se subieron a tiempo pero si fueron presentados y este error involuntario fue por desconocimiento, usted puede verificar que esto sucedió a inicio de mis actividades y en ese entonces yo recién empezaba a conocer de mis obligaciones con la ahora Arcotel y denonocía de mucho.

Le pido encarecidamente su ayuda tomando en consideración lo antes expuesto ya que mi intención nunca ha sido faltar a la autoridad. Usted podrá ver que es la primera vez que tenemos este tipo de incidencia, de las cuales me comprometo en que no vuelvan a suceder."

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0043 de fecha 29 de enero de 2016, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le



atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En respuesta a lo antes mencionado por el permisionario no ha presentado documentación que justifique y que compruebe lo contrario al proceso administrativo sancionatorio, para que no haya subido los Reportes de Usuario y Facturación correspondientes al primero y cuarto trimestre del 2014, en el sistema SIETEL, como su Permiso de Concesión lo estipula, de ninguna manera debió haber dejado de cumplir con una de sus obligaciones como prestador de SVA.

La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5, pudo constatar la falta de cumplimiento por parte del permisionario, señor Joe Harrison Ube Alvaro, y verificó que los Reportes de Usuario y Facturación del primero y cuarto trimestre del año 2014, no fueron entregados en la fecha autorizada, conforme en lo estipulado en la Cláusula Cuarta inciso 3, del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado (...)

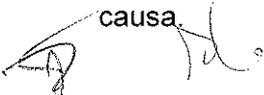
CONCLUSIÓN:

(...) esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el permisionario señor Joe Harrison Ube Alvaro, (...) no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única, se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del permisionario, y se verificó que los Reportes de Usuario y Facturación del primero y cuarto trimestre del año 2014, no fueron entregados en la fecha autorizada por lo que se configura el incumplimiento de los parámetros de la Cláusula Cuarta inciso 3, del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, (...) por lo que incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción al señor Joe Harrison Ube Alvaro, permisionario del Servicio de Valor Agregado, prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. (...)"

2.5 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el Permisionario señor Joe Harrison Ube Alvaro, no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.



2.6 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) **La reincidencia en su comisión.** Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de permisionaria, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2016-163 de 7 de abril de 2016, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el No. ARCOTEL-CZ5-2015-0541-M de 30 de junio de 2015, el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0331 de 22 de junio del 2015, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Artículo 2.- DECLARAR que el permisionario del Servicio de Valor Agregado señor ~~Joe Harrison Ube Alvaro, no cumplió con la entrega del reporte de usuarios y facturación correspondientes al primero y cuarto trimestre del 2014, de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones, inobservó lo previsto en CLÁUSULA CUARTA, INCISO 3; e, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.~~ 10

Artículo 3.- IMPONER al señor Joe Harrison Ube Alvaro, permisionario de (SVA) la sanción aplicando el 10% de rebaja del total de la sanción correspondiente, considerando que la permisionaria tiene 1 accionar a su favor dentro del presente procedimiento sancionador, por lo que se impone la sanción económica de Cuarenta y cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 180.00 (CIENTO OCHENTA DÓLARES 00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, ubicada en las calles 9 de octubre y Malecón, Edificio La Previsora, piso 25, oficina 2501, en la ciudad de Guayaquil, o comunicarse al teléfono 4-262-6400 ext.4005, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.



Artículo 4.- DISPONER al permisionario del Servicio de Valor Agregado señor Joe Harrison Ube Alvaro, que, en adelante cumpla en ceñirse estrictamente a las cláusulas del contrato y a las Normas Técnicas, Legales y Reglamentarias correspondientes.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario del Servicio de Valor Agregado señor Joe Harrison Ube Alvaro, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0922258686001 en su domicilio ubicado Calle Italia y Av. Samuel Cisneros, C.C. Plaza Guas, Local 4 en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas o dirección de correo electrónico joeube.gerente@ubenet.net, a las Unidades: Técnica Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 12 ABR 2016



Ing. Luis Méndez Cabrera

**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**



Ab. Teresa Pimentel/Ab. Raúl Cordero

